



Bogotá, D.C., 04 FEB. 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00236-00
ACCIONANTE: EDILBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folio 126, **EDILBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ** solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 12 de mayo de 2014¹, a través del cual se ampararon los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A través de auto de 16 de noviembre de 2018², se requirió nuevamente a Gloria Inés Cortés Arango en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que allegara con destino al expediente de la referencia, los soportes correspondientes que permitieran evidenciar que la Resolución No. RDP 043138 de 31 de octubre de 2018, mediante la cual la entidad accionada resolvió de fondo la petición en controversia, fue debidamente notificada a la parte actora.

En atención a lo anterior, se tiene que la entidad accionada allegó cuatro contestaciones con fechas del 21³ y 22⁴ de noviembre de 2018, y 4 de diciembre del mismo año en cita⁵, donde indicó, entre otras cosas, que el 21 de noviembre de 2018 notificó en debida forma a Gilma Chávez Álvarez, quien actúa en calidad de apoderada de Edilberto Gutiérrez, acerca del contenido de la Resolución No. RDP 043138 del 31 de octubre de 2018, situación que fue confirmada con la copia suministrada a folio 260 del expediente por la parte demandada. En tal sentido, es dable decir que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ya dio cumplimiento de forma integral al referido fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial.

¹ Folios 59 a 67.

² Folios 201 y vuelto del mismo.

³ Folios 205 a 208.

⁴ Folios 221 a 223 vuelto.

⁵ Folios 248 a 251, y 263 a 265.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La Corte Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

"De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.⁶

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

2.2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO.

El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P. Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

⁶ Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

"(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos"⁷. (Subrayado fuera de texto)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

"(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada".

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento⁸, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

3. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se enmarcó en los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 12 de mayo de 2014.

Como primera medida, se analizará la orden impartida en el referido fallo, el cual, decidió amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del demandante; así entonces, la aludida providencia en su parte resolutive señaló:

"(...) TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, de EDILBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ, con cédula de ciudadanía 9.514.859 de Sogamoso, vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., en relación con el escrito presentado el 16 de Octubre de 2013.

SEGUNDO.- En consecuencia se ordena al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir el acto administrativo que resuelva de fondo el derecho de petición elevado el 16 de Octubre de 2013 por EDILBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ, con cédula

⁷ Cfr. T-1113 de 2005.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

de ciudadanía 9.514.859 de Sogamoso. El deber implica igualmente la obligación de notificar la decisión en los términos legales (...)".

Es así como, el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, debía proferir un acto administrativo resolviendo de fondo la petición elevada por la parte actora el 16 de octubre de 2013, notificándole a la parte interesada como es debido.

Salvador Ramírez López, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional, rindió el último informe allegado por la entidad accionada el 4 de diciembre de 2018⁹, sobre el cumplimiento del fallo judicial de tutela, para lo cual señaló nuevamente que la UGPP profirió la Resolución No. 043138 de 31 de octubre de 2018¹⁰, mediante la cual resuelve de forma clara, precisa y de fondo, la solicitud radicada el 16 de octubre de 2013 por la parte demandante y que dicho acto administrativo fue debidamente notificado personalmente a la parte actora el 21 de noviembre de 2018.

Visto el referido acto administrativo, se observa que la entidad accionada negó la solicitud elevada por la parte accionante, indicándole entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) es preciso aclarar que el precitado fallo ordenó liquidar la pensión de jubilación del demandante con aplicación del decreto 1047 de 1978 y 1933 de 1989 a partir del 1 de abril de 2001, sin embargo, el señor EDILBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ fue retirado del servicio a partir del 01 de enero de 2007 de conformidad con el acto administrativo No. 1681 del 20 de diciembre de 2006.

Que validada la resolución No. 56543 del 04 de diciembre de 2007 se observa que la misma reliquidó la prestación con efectividad a partir del 01 de enero de 2007 y a NO a partir del 1 de abril de 2001 toda vez que se incurriría en DOBLES PAGOS como quiera que el peticionario desde el 01 de abril de 2001 al 30 de diciembre de 2006, se encontraba devengando asignación básica como empleado público (...)".

De igual forma, se observa a folio 275 del expediente, que el referido acto administrativo fue debidamente notificado de forma personal a Gilma Chávez Álvarez con cédula de ciudadanía 40.013.713, quien actúa en calidad de apoderada de Edilberto Gutiérrez Gómez.

De lo dicho en precedencia, se destaca lo siguiente: A través de Resolución No. RDP 043138 de 31 de octubre de 2018¹¹, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la parte accionante el 16 de octubre de 2013, y la misma fue debidamente notificada personalmente a Gilma Chávez Álvarez, quien actúa en calidad de apoderada del aquí demandante.

En efecto, y en lo que respecta al sub lite, observa el Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dio cumplimiento de forma integral a la sentencia de 12 de mayo de 2014 proferida por este Despacho.

Por otra parte, es importante señalar que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna. Así entonces, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno

⁹ Folios 263 a 265.

¹⁰ Folios 273 y 274.

¹¹ Folios 273 y 274.

frente al recurso de reposición elevado por la parte actora contra el acto administrativo de la referencia, toda vez que el objeto de estudio es diferente al que se pretendía con la presente acción constitucional.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en este caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 12 de mayo de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO. Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez (E)

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO No. <u>9</u>	notifico a
las partes la providencia anterior hoy	
<u>05 FEB. 2019</u>	a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	





Bogotá, D.C.,

18.09.2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00306-00
ACCIONANTE: SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante escritos visibles a folios 164 y 165, **SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ** solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 4 de octubre de 2017, a través del cual se amparó el derecho fundamental a la unión familiar.

A través de auto de 16 de noviembre de 2018¹, se dio la orden de apertura de desacato en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y se ordenó notificar a Jorge Luis Ramírez Aragón en su calidad de Director General de dicha entidad por incumplimiento de la referida sentencia; aunado a lo anterior, se tiene que a través de oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU019409JDC de 15 de noviembre de 2018², el Coordinador de Grupo de Tutelas solicitó a las áreas encargadas de la misma entidad para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho y, posteriormente, el 20 y 21 del mismo mes y año en cita, la entidad accionada rindió informe de cumplimiento³.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien

¹ Folios 172 y vuelto del mismo.

² Folio 177 vuelto.

³ Folios 180 a 201.

desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La Corte Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

"De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo."⁴

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

⁴ Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

2.2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO.

El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

*"(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos"⁵.
(Subrayado fuera de texto)*

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

"(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada".

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento⁶, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

3. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se enmarcó en los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 4 de octubre de 2017.

⁵ Cfr. T-1113 de 2005.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

Como primera medida, se analizará la orden impartida en el referido fallo, el cual, decidió amparar el derecho fundamental a la unión familiar de la demandante; así entonces, la aludida providencia en su parte resolutive señaló:

“(...) TUTELAR el derecho a la unión familiar deprecado por SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ con cédula de ciudadanía 36.308.108, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos y sobrinos menores de edad, vulnerado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO.- En consecuencia se ORDENA al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC para que a través de las dependencias que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a adelantar las acciones administrativas necesarias para autorizarle a SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ con cédula de ciudadanía 36.308.108 un traslado al Centro Penitenciario más cercano al lugar de residencia donde actualmente se encuentran sus hijos y sobrinos menores de edad, es decir en Neiva – Huila. Dicho trámite no podrá exceder de un (1) mes.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones (...)”⁷.

Es así como, el Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, debía adelantar las acciones administrativas necesarias para autorizarle a la accionante un traslado al Centro Penitenciario más cercano a Neiva-Huila, sin exceder más de 1 mes para llevar a cabo dicho trámite.

José Antonio Torres Cerón, en su calidad de Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, rindió informe sobre el cumplimiento del fallo judicial de tutela, para lo cual señaló lo siguiente:

“una vez consultada la base de datos SISIPPEC WEB, El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipepec) fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario, se puede evidenciar que la privada de la libertad SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ, se encuentra recluso (sic) físicamente en el Establecimiento de Reclusión “EPMSC NEIVA” fecha de ingreso 05/07/2018 (...)”⁸

De lo dicho en precedencia, se destaca lo siguiente: A través de oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-019764 de 20 de noviembre de 2018⁹, el Coordinador de Grupo de Tutelas – INPEC, rindió informe sobre el cumplimiento del fallo judicial de tutela, donde indicó que Sandra Edith Caballero Ordoñez actualmente se encuentra reclusa en el Establecimiento de Reclusión EPMSC NEIVA y que la fecha de ingreso fue el 5 de julio del mismo año en cita.

⁷Folio 105.

⁸ Folios 181, 187 y 193.

⁹ Folios 181 y vuelto del mismo.

En efecto, y en lo que respecta al sub lite, observa el Despacho que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC dio cumplimiento a la sentencia de 4 de octubre de 2017 proferida por este Despacho.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en el caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 4 de octubre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO. Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez (E)

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en	ESTADO No. <u>9</u> notifico a
las <u>03</u> partes	la providencia anterior hoy
<u>03 FEB. 2019</u>	a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	



Bogotá D. C., 04 FEB. 2019

REFERENCIA

CLASE: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00020-00
ACCIONANTE: LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 07 de noviembre de 2018 se requirió a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES** y de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA MISMA ENTIDAD** para que informaran los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de abril de 2018 con referencia al numeral tercero, y al Ejército Nacional para que allegara los respectivos soportes que permitan evidenciar que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir fue debidamente notificado acerca del concepto de rehabilitación del accionante.

En atención a lo anterior, mediante escritos con fecha del 8¹ y 14² de noviembre del año en curso, el Director de Personal del Ejército Nacional indicó haber dado traslado del asunto en cuestión a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por ser ésta el área encargada de resolver de fondo lo ordenado en el numeral tercero del referido fallo y de notificar en debida forma a Porvenir acerca del aludido concepto médico del actor.

Por otra parte, a través de escrito de fecha 5 de diciembre de 2018³, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se pronunció frente al tema en controversia, indicando haber dado cumplimiento al referida fallo de tutela, toda vez que señaló que ya emitió el correspondiente Concepto de Rehabilitación, y que el mismo fue enviado para notificar

¹ Folios 165 a 175.

² Folios 176 a 186.

³ Folios 188 a 190.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00020-00

al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en debida forma; no obstante, aunque la Dirección de Sanidad haya suministrado copia al expediente del oficio No. 19499 de 25 de octubre de 2018, donde informó lo ya mencionado, dentro del plenario no obra soporte alguno que permita concluir que el Fondo de Pensiones haya sido debidamente notificado del asunto en cuestión y, en tal sentido, se procederá requerir nuevamente a la aludida Dirección para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue los respectivos soportes que permitan dar certeza de ello.

De igual forma, en el mismo escrito de contestación señalado en el párrafo anterior, la Dirección de Sanidad manifestó que el área competente para resolver sobre temas de salario de personal, comprobantes de nómina desde noviembre de 2016 hasta la fecha, certificación de pagos y descuentos efectuados al accionante, es la Dirección de Personal del Ejército Nacional⁴. Sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por esta última Dirección en los escritos suministrados el 8 y 14 de noviembre de 2018, ya mencionados en párrafos anteriores, donde indicó que el área encargada de resolver de fondo el numeral tercero del fallo de tutela proferido el 17 de abril del mismo año en cita por esta Agencia Judicial, es la referida Dirección de Sanidad y, además, resaltando que la orden impartida por este Despacho en dicho numeral fue en contra de la "Entidad Promotora de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces"⁵, quien para este caso es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; el Despacho también considera necesario requerir a la Dirección de Sanidad en mención para que informe los trámites administrativos surtidos para acatar el referido fallo de tutela con referencia al numeral tercero y, en el evento de haber sido atendido, remitir con la respuesta copia de las actuaciones surtidas para tal efecto, con la constancia de notificación debidamente ejecutada; so pena de dar apertura al incidente de desacato solicitado por la parte accionante.

De igual forma, requiérase nuevamente al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir para que informe a este Despacho si fue debidamente notificado acerca del aludido concepto médico del actor y, en caso tal, de haber sido informado del asunto en controversia, proceda informar los trámites adelantados para dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de la referencia con los correspondientes soportes y constancias de notificación.

⁴ Folio 189.

⁵ Folio 260 del cuaderno principal.



Una vez allegadas las respuestas a lo solicitado, ingrédese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir respecto del archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez (E)

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 9 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
05 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JGR



Bogotá D.C., 04 FEB, 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00142-00

ACCIONANTE: JOSÉ CARLOS TIRADO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional que mediante auto calendarado 16 de octubre de 2018 excluyó de revisión la tutela de la referencia¹, y lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha de 29 de junio de 2018², declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez (E)

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 91 notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 FEB 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



¹ Folio 293.

² Folios 268 a 281.



Bogotá D.C.,

04 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00175-00

ACCIONANTE: MARIA AMINTA UMAÑA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 17 de septiembre de 2018, excluyó de revisión la tutela de la referencia, así mismo, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” que mediante providencia calendarada 27 de junio de 2018, revocó el fallo de tutela proferido en primera instancia por este Despacho el día 24 de mayo de 2018.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 9 De Hoy 05 FEB. 2019 A LAS 8:00 p.m
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

JOFE



Bogotá, D.C., 04 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00199-00

ACCIONANTE: CARLOS DAVID GUTIÉRREZ ROMERO

ACCIONADO: CÁRCEL LA PICOTA e INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 el Despacho, ordenó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **CÁRCEL LA PICOTA** y contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para tener certeza acerca del cumplimiento del fallo proferido el 7 de junio de 2018, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente de desacato se observa que a folios 11 y 12, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez (E)

JGR

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>



Bogotá D.C., 04 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00201-00

ACCIONANTE: IVONNE NATHALIA CRUZ TORRES.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

CLASE INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 16 de octubre de 2018, excluyó de revisión la tutela de la referencia, así mismo, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que mediante providencia calendarada 27 de julio de 2018, confirmó el fallo de tutela proferido en primera instancia por este Despacho el día 8 de junio de 2018.

En firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ (E)

JOF/L

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 9 De Hoy 05 FEB 2019 A LAS 8 00 a m
 LUIS ALEJANDRO QUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá, D.C., 04 FEB, 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00255-00
ACCIONANTE: GERMÁN BUSTOS FONSECA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 el Despacho, ordenó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y contra la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, para tener certeza acerca del cumplimiento del fallo proferido el 17 de julio de 2018, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente de desacato se observa que a folios 15 a 18 la entidad accionada allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 9 notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 FEB, 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00272-00

Bogotá, D.C., 04 FEB, 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00272-00
ACCIONANTE: FLORINDO ALBORNOZ VELANDIA
ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Se considera necesario disponer el requerimiento de la parte actora para que informe si la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 26 de julio de 2018, para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez (E)

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 9** notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 FEB, 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



Bogotá D.C., 04 FEB. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-31-010-2018-00286-00
ACCIONANTE: ALEXANDER FLÓREZ LIZCANO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Viene el presente expediente al Despacho con informe de haberse allegado por la entidad accionada el cumplimiento del fallo calendarado **10 de agosto de 2018**, proferido por este Juzgado.

Mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2018, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, indicó que dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, a través de la Resolución N° 3420 del 10 de octubre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual de invalidez al aquí accionante, la cual anexa a folios 30 a 32 del expediente.

En tales condiciones, considera necesario el Juzgado requerir a la parte accionante para que informe sobre la veracidad de la manifestación contenida en la respuesta remitida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y en tal sentido determinar si hay lugar o no a continuar con el presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

DISPONE:

1.-REQUERIR a **ALEXANDER FLÓREZ LIZCANO**, para que dentro del término de tres (03) días, siguientes a la comunicación de esta providencia, informe si la afirmación rendida en su momento por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, sobre el cumplimiento del fallo de tutela corresponde a la realidad.

2.- Vencido el término señalado sin que se obtenga respuesta de la parte accionante, se tendrá por cumplido el fallo y se ordenará el ARCHIVO de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º <u>9</u> DE HOJAS
A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO QUEVARA BARRERA SECRETARIO

JOFL



Bogotá, D.C., 04 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00322-00
ACCIONANTE: ALEJANDRA VARGAS BALCÁZAR
ACCIONADO: CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. - CIAC
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 el Despacho, ordenó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. CIAC**, para tener certeza acerca del cumplimiento del fallo proferido el 4 de septiembre de 2018, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente de desacato se observa que a folios 8 a 12 la entidad accionada allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

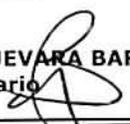
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez (E)

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 9 notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 



Bogotá D.C., 04 FEB. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-31-010-2018-00351-00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ ZULOAGA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Viene el presente expediente al Despacho con informe de haberse allegado por la entidad accionada el cumplimiento del fallo calendaro **20 de septiembre de 2018**, proferido por este Juzgado.

Mediante memorial radicado el 20 de diciembre de 2018, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, indicó que dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, a través de la Resolución SUB 260961 de 3 de octubre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a la aquí accionante, el cual se anexa a folios 12 a 19 del expediente.

En tales condiciones, considera necesario el Juzgado requerir a la parte accionante para que informe sobre la veracidad de la manifestación contenida en la respuesta remitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y en tal sentido determinar si hay lugar o no a continuar con el presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

DISPONE:

1.-REQUERIR a **BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ ZULOAGA**, para que dentro del término de tres (03) días, siguientes a la comunicación de esta providencia, informe si la afirmación rendida en su momento por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sobre el cumplimiento del fallo de tutela corresponde a la realidad.

2.- Vencido el término señalado sin que se obtenga respuesta de la parte accionante, se tendrá por cumplido el fallo y se ordenará el **ARCHIVO** de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ (E)

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º <u>9</u> DE FEB. 2019 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

JOFL



Bogotá, D.C., 04 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00352-00
ACCIONANTE: OLGA CONSUELO GARZÓN TORRES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 el Despacho, requirió a la **DIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD SUPERIOR**, para tener certeza acerca del cumplimiento del fallo proferido el 6 de diciembre de 2018, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

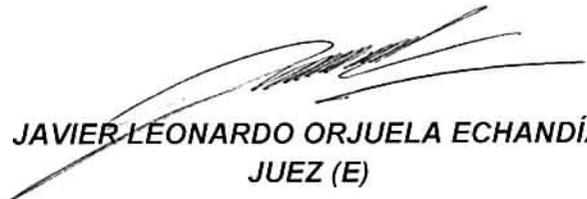
Ahora bien, revisado el expediente de desacato se observa que a folios 9 a 19 y 20 a 27, el Ministerio de Educación Nacional a través del Jefe de la Oficina Jurídica, allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 9 De Hoy 05 FEB. 2019 A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO BUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá D.C., 04 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00354-00
ACCIONANTE: HADAY YULIETH URIBE ROMERO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
CLASE INCIDENTE DE DESACATO

Viene el presente expediente al Despacho con informe de verificar el cumplimiento del fallo de tutela, para decidir lo pertinente.

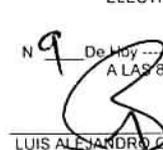
Encuentra el Juzgado necesario, obtener certeza sobre el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela instaurada por **HADAY YULIETH URIBE ROMERO** con cédula de ciudadanía **1.106.768.483**, por lo que se **DISPONE REQUERIR** al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (03) días, siguientes a la comunicación, informe a este Juzgado de manera detallada los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido en la acción de tutela de la referencia el día **21 de septiembre de 2018** y revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección "B" el **21 de noviembre de 2018** en el evento de haber sido atendida, remitir con la respuesta copia de las actuaciones surtidas para tal efecto, con la constancia de la notificación debidamente surtida.

Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ (E)

JOFE

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N 9 De Hoy ... A LAS 8 00 a m
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá D.C.,

04 FEB. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-31-010-2018-00376-00
ACCIONANTE: JUAN SALINAS VÁSQUEZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Viene el presente expediente al Despacho con informe de haberse allegado por la entidad accionada el cumplimiento del fallo calendaro **10 de diciembre de 2018**, proferido por este Juzgado.

Mediante memorial radicado el 15 de enero de 2019, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, indicó que dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, a través del Oficio N° 1182073 del 24 de octubre de 2018, por medio del cual se remitieron las copias de las certificaciones requeridas por el tutelante, que anexa a folios 25 y siguientes del expediente.

En tales condiciones, considera necesario el Juzgado requerir a la parte accionante para que informe sobre la veracidad de la manifestación contenida en la respuesta remitida por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, y en tal sentido determinar si hay lugar o no a continuar con el presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

DISPONE:

1.-REQUERIR a **JUAN SALINAS VÁSQUEZ**, para que dentro del término de tres (03) días, siguientes a la comunicación de esta providencia, informe si la afirmación rendida en su momento por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, sobre el cumplimiento del fallo de tutela corresponde a la realidad.

2.- Vencido el término señalado sin que se obtenga respuesta de la parte accionante, se tendrá por cumplido el fallo y se ordenará el **ARCHIVO** de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ (E)

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 9	DE HOY 05 FEB. 2019
LUIS ALJAMÁN GUERRA BARRERA SECRETARIO	

JOFL



Bogotá D.C., 04 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00396-00
ACCIONANTE: EMMA BEATRIZ BRITO TONCEL
ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Mediante auto de 14 de noviembre de 2018 se dio orden de apertura de incidente por desacato en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 22 de octubre del mismo año en cita, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante. Ahora bien, la entidad accionada allegó dos contestaciones el 19¹ y 21² de noviembre de 2018, con la misma información, en donde indicó, entre otras cosas, que a través de oficio No. 20180871887601 de 19 del mismo mes y año en referencia, dio respuesta a la petición elevada por la parte actora el 13 de septiembre de 2018, donde solicitó sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías y que; por lo anterior, considera que está dando cumplimiento al referido fallo de tutela.

Vista la aludida respuesta, le señaló que la solicitud en mención fue sometida a estudio y a la misma se le impartió aprobación, que en tal sentido, el pago requerido será incluido en nómina, conforme lo establecido en el comunicado No. 11 del mes de abril de 2018, el cual modificó el comunicado No. 10 del mes de septiembre de 2017, emitidos por la entidad accionada, y de conformidad también con los cronogramas de pago establecidos por el Fondo, según presupuesto para el año 2019 y que; dicha fecha se publicará en la página oficial www.fomag.gov.co, para lo cual la demandante deberá crear un usuario con su respectiva contraseña con el propósito de poder acceder a la referida información, toda vez que la misma es de carácter confidencial y los únicos que pueden acceder a ella, son los docentes y beneficiarios debidamente registrados.

Ahora bien, en el mismo escrito de contestación, la entidad demandada señaló que la respuesta en mención fue debidamente notificada a la accionante a través del correo electrónico Karencita_256@hotmail.com; no obstante, dentro del plenario no obra soporte alguno que permita tener certeza de dicha afirmación y, en tal sentido, considera necesario el Juzgado disponer el requerimiento a la parte accionante para que informe si efectivamente fue informado en debida forma del asunto en cuestión y para que indique

¹ Folios 17 a 20 vuelto.

² Folios 22 a 25 vuelto.



sobre la veracidad de la manifestación contenida en la respuesta remitida por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a EMMA BEATRIZ BRITO TONCEL, para que dentro del término de tres (03) días, siguientes a la comunicación de este auto, informe si fue debidamente notificada acerca del contenido del oficio No. 20180871887601 de 19 de noviembre de 2018, a través del cual, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dio respuesta a la petición elevada por la parte actora el 13 de septiembre del mismo año en cita, donde solicitó sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, y si la anterior afirmación corresponde a la realidad.

TERCERO.- Vencido el término señalado sin que se obtenga respuesta de la parte accionante, se tendrá por cumplido el fallo y se procederá a efectuar el estudio de archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez (E)

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 9 notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00369-00

Bogotá, D.C., 04 FEB. 2019

REFERENCIA
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00369-00
ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL CASTRO REYES
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 el Despacho, ordenó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para tener certeza acerca del cumplimiento del fallo proferido el 3 de octubre de 2018, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente de desacato se observa que a folios 28 a 36 la entidad accionada allega las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez(E)

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 9** notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



Bogotá D.C., 04 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00397-00
ACCIONANTE: DIANA YAMILE GARZÓN GUEVARA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
CLASE INCIDENTE DE DESACATO

Encontrándose el expediente para pronunciarse frente a la apertura del incidente de desacato, observa el Despacho que el auto a través del cual se aclaró la sentencia de tutela con la cual se tutelaron los derechos invocados por la accionante y que ordenó al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, nombrar a **DIANA YAMILE GARZÓN GUEVARA** en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 18, no contiene la fecha de expedición, no obstante, revisado el sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo evidenciar que el fallo en mención fue proferido el día 25 de octubre de 2018, razón por la cual este Despacho tendrá esta fecha como la de expedición para todos los efectos legales pertinentes.

En firme esta providencia ingrese al Despacho para resolver.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
05 FEB. 2019
Nº De Hoy A LAS 8:00 AM
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá D.C., 04 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00401-00

ACCIONANTE: ERNESTO CUASPUD FUERTES

ACCIONADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL y DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 6 de diciembre de 2018 se requirió al Representante Legal del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que informaran los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de octubre de 2018.

En atención a lo anterior, el Hospital Militar Central allegó respuesta¹, indicando haber dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 23 de octubre de 2018², para lo cual señaló que a través de oficio No. 67722 de 6 de junio de 2018 proporcionó respuesta a la petición elevada por la parte accionante, enviando comunicado de traslado de la petición al Director de Sanidad Militar y que, el 11 de diciembre del mismo año en cita remitió la misma contestación a la nueva dirección suministrada telefónicamente por la parte actora; no obstante lo anterior, dentro del plenario no obra soporte alguno que permita determinar que dicha respuesta haya sido debidamente notificada al accionante y, en tales condiciones, se procederá requerir nuevamente al referido Hospital para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue con destino a este Despacho, los correspondientes soportes de dicho trámite.

Por otra parte, toda vez que la Dirección de Personal de Ejército Nacional no se pronunció sobre el requerimiento que le fue efectuado en la aludida fecha, también se procederá requerir nuevamente a dicha entidad para que en el mismo término ya señalado en el párrafo anterior, informe detalladamente los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo de tutela de la referencia proferido el 23 de octubre de 2018.

¹ Folios 12 a 18.

² Folios 1 a 5.



Una vez allegadas las respuestas a lo solicitado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir respecto del archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez (E)

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 9 notifico a
las 5 partes la providencia anterior hoy
05 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JGR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00404-00

Bogotá, D.C., 04 FEB. 2019

REFERENCIA
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00404-00
ACCIONANTE: DERLY JUDITH PARDO GRAJALES
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MINISTERIO DE
COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de providencia con fecha de 5 de diciembre de 2018¹, confirmó la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018 por este Despacho.

Por otra parte, revisado el cuaderno dos del expediente, se observa que a folios 8 a 9 vuelto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del referido fallo; en tales condiciones, una vez sea devuelto el respectivo expediente por parte de la Corte Constitucional y, en caso de haber sido excluido, se procederá a efectuar el archivo correspondiente.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez (E)

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** a notifico a
las partes la providencia anterior hoy
05 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GÓMEZ BARRERA
Secretario

¹ Folios 11 a 21.





Bogotá D.C., 05 FEB. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-31-010-2018-00413-00
ACCIONANTE: DEISY ALEXANDRA RAMÍREZ BOCIGA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Mediante escritos visibles a folios 1 a 4 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 29 de octubre de 2018, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 18 a 21 la entidad accionada ya había allegado las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ (E)

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 9 DE HOY 05 FEB. 2019
A LAS 8:00 AM

LUIS ALEJANDRO GÓMEZ BARRERA
SECRETARIO





Bogotá D.C., 04 FEB. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-31-010-2018-00427-00
ACCIONANTE: WILLIAM PAREDES JARAMILLO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Viene el presente expediente al Despacho con informe de haberse allegado por la entidad accionada el cumplimiento del fallo calendarado **1° de octubre de 2018**, proferido por este Juzgado.

Mediante memorial radicado el 11 de diciembre de 2018, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, indicó que dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, a través del Oficio N° 2018-EE190545 del 10 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dio respuesta a lo requerido por el aquí tutelante, la cual anexa a folios 17 a 32 del expediente.

En tales condiciones, considera necesario el Juzgado requerir a la parte accionante para que informe sobre la veracidad de la manifestación contenida en la respuesta remitida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y en tal sentido determinar si hay lugar o no a continuar con el presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

DISPONE:

1.-REQUERIR a **WILLIAM PAREDES JARAMILLO**, para que dentro del término de tres (03) días, siguientes a la comunicación de esta providencia, informe si la afirmación rendida en su momento por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, sobre el cumplimiento del fallo de tutela corresponde a la realidad.

2.- Vencido el término señalado sin que se obtenga respuesta de la parte accionante, se tendrá por cumplido el fallo y se ordenará el **ARCHIVO** de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ (E)

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N	04 FEB. 2019
DE HOY	A LAS 8:00 a.m
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

JOFL



Bogota D.C.,

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00471-00
ACCIONANTE: MARIS STELLA NOSSA MENDOZA
ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE INCIDENTE DE DESACATO

Viene el presente expediente al Despacho con informe de verificar el cumplimiento del fallo de tutela, para decidir lo pertinente.

Encuentra el Juzgado necesario, obtener certeza sobre el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela instaurada por **MARIS STELLA NOSSA MENDOZA** con cédula de ciudadanía **41.323.419**, por lo que se **DISPONE REQUERIR** al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la comunicación, informe a este Juzgado de manera detallada los trámites administrativos surtidos para acatar el fallo proferido en la acción de tutela de la referencia el día **29 de noviembre de 2018** y en el evento de haber sido atendida, remitir con la respuesta copia de las actuaciones surtidas para tal efecto, con la constancia de la notificación debidamente surtida.

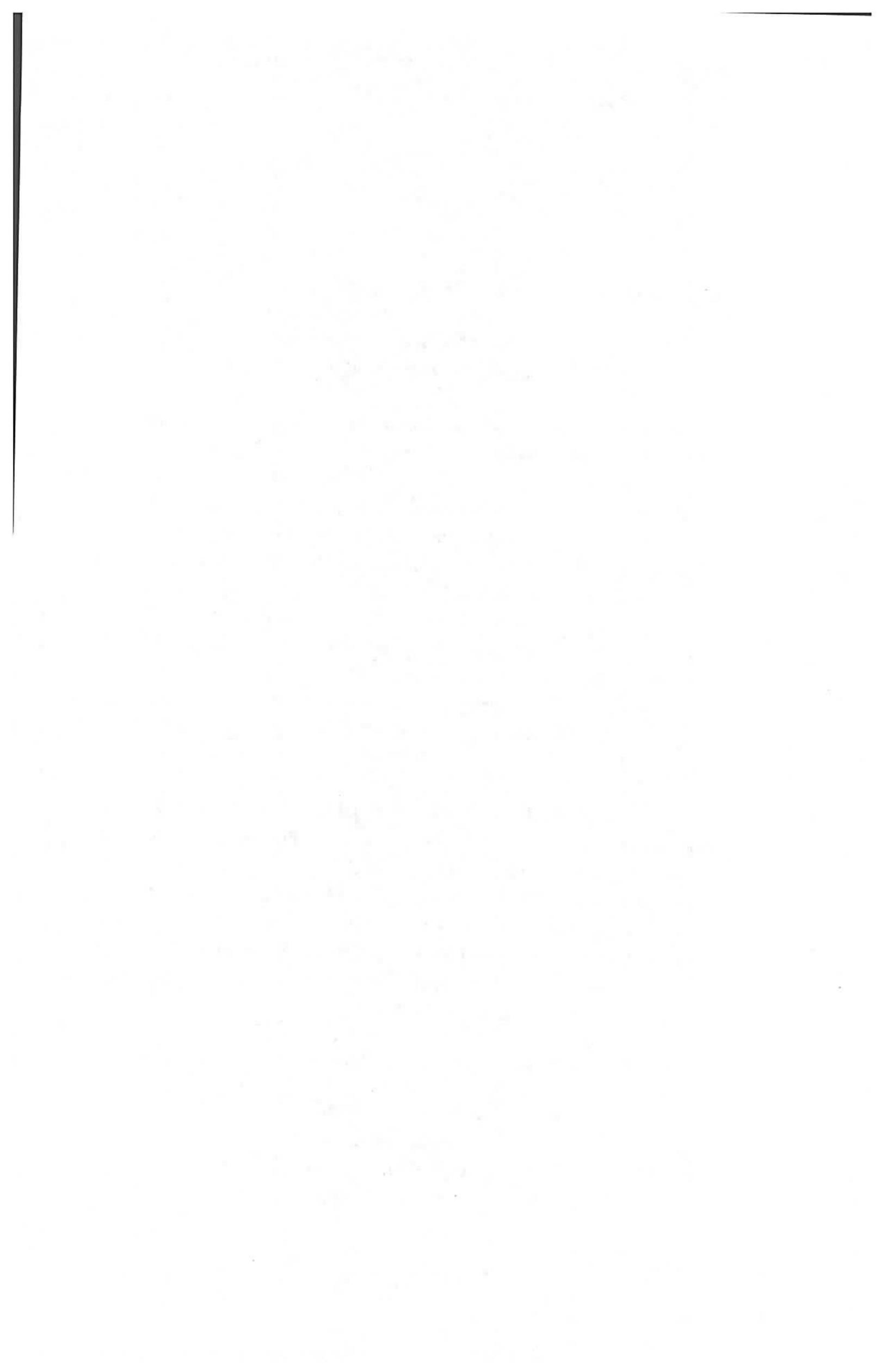
De igual forma, se **EXHORTA** al **DIRECTOR GENERAL** de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, i) requiera al encargado de dar la orden de cumplimiento efectivo de la sentencia 29 de noviembre de 2018 e ii) inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes en caso de omisión en el acatamiento de la orden de tutela, indicándole que tal omisión le generará la apertura de los procesos a lugar, según lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Remítase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 9 De Hoy 03.11.2018 A LAS 3:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO





Bogotá D.C.,

04 FEB. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-31-010-2018-00484-00
ACCIONANTE: NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ
ACCIONADO: TESORERÍA AUXILIAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Viene el presente expediente al Despacho con informe de haberse allegado por la entidad accionada el cumplimiento del fallo calendarado **10 de diciembre de 2018**, proferido por este Juzgado.

Mediante memorial radicado el 15 de enero de 2019, la **TESORERÍA AUXILIAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, indicó que dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, a través del Oficio N° 20181302385471 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve lo requerido y se envía copia del registro SIF Nación requerido por el tutelante, la cual anexa a folios 6 a 9 del expediente.

En tales condiciones, considera necesario el Juzgado requerir a la parte accionante para que informe sobre la veracidad de la manifestación contenida en la respuesta remitida por la **TESORERÍA AUXILIAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y en tal sentido determinar si hay lugar o no a continuar con el presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

DISPONE:

1.-REQUERIR a **NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ**, para que dentro del término de tres (03) días, siguientes a la comunicación de esta providencia, informe si la afirmación rendida en su momento por la **TESORERÍA AUXILIAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, sobre el cumplimiento del fallo de tutela corresponde a la realidad.

2.- Vencido el término señalado sin que se obtenga respuesta de la parte accionante, se tendrá por cumplido el fallo y se ordenará el **ARCHIVO** de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ (E)

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N°	DE HOY
9	A LAS 8:00 AM
	
LUIS ALEJANDRO ECHEVARRÍA BARRERA SECRETARIO	

JOFL





Bogotá D.C., 04 FEB. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-31-010-2018-00496-00
ACCIONANTE: JUAN ROBÍN MILLÁN MONTENEGRO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARÍA
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Viene el presente expediente al Despacho con informe de haberse allegado por la entidad accionada el cumplimiento del fallo calendarado **19 de diciembre de 2018**, proferido por este Juzgado.

Mediante memorial radicado el 20 de enero de 2019, la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARÍA**, indicó que dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, a través del Oficio N° 20183700339991 del 19 de diciembre de 2018, por medio de la cual el Intendente de Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa y el Grupo Interno de Trabajo de Servicio Ciudadano dieron cumplimiento a lo requerido por el tutelante, el cual anexa a folios 11 a 12 del expediente.

En tales condiciones, considera necesario el Juzgado requerir a la parte accionante para que informe sobre la veracidad de la manifestación contenida en la respuesta remitida por la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARÍA**, y en tal sentido determinar si hay lugar o no a continuar con el presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

DISPONE:

1.-REQUERIR a **JUAN ROBÍN MILLÁN MONTENEGRO**, para que dentro del término de tres (03) días, siguientes a la comunicación de esta providencia, informe si la afirmación rendida en su momento por la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARÍA**, sobre el cumplimiento del fallo de tutela corresponde a la realidad.

2.- Vencido el término señalado sin que se obtenga respuesta de la parte accionante, se tendrá por cumplido el fallo y se ordenará el **ARCHIVO** de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ (E)

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° _____ DE HOY A LAS 8:00 a m
05 FEB. 2019
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

JOFL

